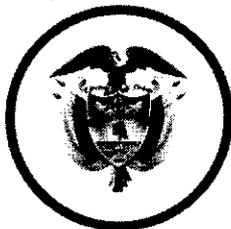


República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 186
Ejecutivo hipotecario menor cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2017 00025 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho dio traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, en contra del ciudadano **Miguel Ángel Vargas Álvarez**, obrante a folio 243 del cuaderno principal, en la suma de **noventa y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$96'868.638,33)**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito en esta acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra del ciudadano **Miguel Ángel Vargas Álvarez**, y a favor de la parte demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, según auto interlocutorio No. 194C del 25 de septiembre de 2018, observa el Juzgado que la suma liquidada en **noventa y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$96'868.638,33)**, no sufrió objeciones relativas a su estado de cuenta, encontrándose que está liquidado conforme a la condena impuesta y que además, dentro del traslado a la parte ejecutada, aquella guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de **Miguel ángel Vargas Álvarez**, en la suma de **noventa y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$96'868.638,33)**, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del CGP.

Contra la presente decisión, solo procede el recurso de reposición (Art. 446, numeral 2º del CGP).

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 185

Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

RAD. 76 246 40 89 001-2020 00033 00.

1. OBJETIVO

El apoderado de la entidad demandante **Banco Agrario de Colombia S. A**, Dr. Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159 de Manizales, Caldas, y tarjeta profesional de abogado No. 43.875 del CSJ, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, con fundamento en un (1) pagaré suscrito por el señor **Faber Barona Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'571.399, título a la orden del demandante y el cual figura a folio 8 del cuaderno principal, solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio, por lo que se resolverá sobre su admisibilidad y las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

En efecto de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se satisfacen las exigencias de los artículos 2,3,5 y 6 del Decreto 806 de 2020, 82 al 85, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer, consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles; igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ciudadano **Faber Barona Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'571.399, para que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, las siguientes cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relaciona:

1.1. La suma de **veintiséis millones setecientos sesenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos (\$26'767.824) como capital**; representada en el título quirografario **-PAGARÉ No. 069356100014926-**, de la obligación No. **725069350206626**, con fecha de creación el 5 de enero de 2019, y de vencimiento el 21 de diciembre de 2019.

1.2. **Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$26'767.824)**, por la suma de **cuatro millones setecientos once pesos (\$4'000.711)** comprendidos del 21 de febrero, al 21 de diciembre de 2019, tal como lo solicita la parte actora.

1.3. **Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$26'767.824)**, a partir del día 22 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. La suma de **seis millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos (\$6'986.826)** por valor de otros conceptos; representada en este pagaré.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente providencia a **Faber Barona Velásquez**, en la forma predicada en el artículo 438 del Código General del Proceso, enterándosele en el acto que cuentan con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Así mismo, con un plazo de diez (10) días para que si a bien lo considera, proponga las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442, 443 y 468, numeral 3º de esa misma obra, y haga uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estima conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

Para garantizar las anteriores obligaciones, **Faber Barona Velásquez**, suscribió la hipoteca contenida en la escritura pública No. 0293 de septiembre 26 de 2015, ante la Notaría Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca, obrante en el cuaderno principal a folios 9 y ss, firmada por el otorgante a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** En consecuencia:

TERCERO. Decrétese el embargo y secuestro, del siguiente bien de propiedad del demandado **Faber Barona Velásquez**, identificado de la siguiente manera: (Art. 468, numeral 2º CGP).

“Un LOTE DE TERRENO RURAL, con una extensión superficial aproximada de doce hectáreas ocho mil metros cuadrados (12.00 HAS 8000M2), ubicada en la Vereda Nápoles, jurisdicción del municipio de El Cairo, Departamento (sic) del Valle con la Escritura Pública No. 0293 del 26 de septiembre de 2015 de la Notaría Única del Circulo (sic) de Ansermanuevo, ...; este bien se identifica con la ficha catastral No. 00-02-0002-0093-000 y la matrícula inmobiliaria No. 375-27018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V)”.

CUARTO. Comuníquese al respectivo Registrador, quien expedirá el certificado ordenado en el artículo 468 del CGP, en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible, a costas de la parte interesada.

Asimismo, el presente embargo con acción ejecutiva real, debe inscribirse aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido con acción personal.

Líbrese el oficio respectivo.

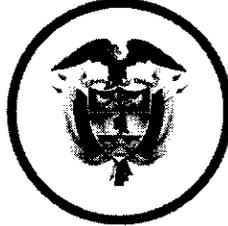
QUINTO. Reconocimiento para actuar. Actúa como apoderado judicial el Dr. **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159 de Manizales, Caldas y T. P. No. 43.875 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias en el folio 1.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.

Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.184
Ejecutivo singular de mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2020 -00032 -00.

OBJETIVO

El apoderado de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, doctor **Álvaro Aguilar Ángel**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'218.159 expedida en Manizales, Caldas, y tarjeta profesional de abogado No. 43875, del CSJ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en un (1) pagaré suscrito por **Edgar Blandón Montes**, título a la orden del demandante y el cual figura a folio 2 del cuaderno principal; solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio, por lo que se resolverá sobre su admisibilidad y sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se satisfacen las exigencias de los artículos 2, 3, 5 y 6 y ss del Decreto 806 de 2020, 82, 244 a 247, 422 y 424 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles. Igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **Edgar Blandón Montes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'232.331, para que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al demandante las siguientes cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relacionan:

1.1. Nueve millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y un pesos (\$9'788.571) como capital; representada en el título quirografario –pagaré No. **069016100003869 de la obligación No. 725069010063515-**, con fecha de creación el 27 de septiembre de 2018 y de vencimiento el 4 de noviembre de 2019.

1.2. Intereses de plazo del capital demandado (\$9'788.571), por la suma de un millón cuatrocientos treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos (\$1'437.573), comprendido del 4 de mayo, al 4 de noviembre de 2019.

1.3. Intereses de mora del capital demandado (\$9'788.571), a partir del 5 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Catorce mil ochenta y siete pesos (\$1'597.602) por pago de otros conceptos, representada en el título quirografario indicado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al ciudadano **Edgar Blandón Montes**, en la forma predicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto tal como lo ordena el artículo 290 y ss, 438 del Código General del Proceso, enterándosele en el acto que cuenta con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Asimismo, con un plazo de diez (10) días para que, si a bien lo considera, proponga las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442 y 443 ejusdem, y haga uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estima conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

TERCERO: Decrétese el embargo, conforme a la solicitud elevada por la parte actora, de las sumas de dinero del demandado, descrito de la siguiente manera:

*“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la (s) cuenta (s) corriente (s), de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **EDGAR BLANDÓN MONTES C.C 16’232.331** en el Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco DAVIVIENDA en la sucursal del municipio de Cartago, Banco Caja social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco COOMEVA, Banco Bogotá, Banco Av Villas del municipio de Cartago Valle (sic)...”.*

CUARTO: OFÍCIESE a los gerentes del “Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco DAVIVIENDA en la sucursal del municipio de Cartago, Banco Caja social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco COOMEVA, Banco Bogotá, Banco Av Villas del municipio de Cartago Valle”, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593, numeral 10º, del Código General del Proceso, sean notificados del embargo, comunicándoles además que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, código No. **762462042001**. Igualmente, se le hace saber a los gerentes de esas las entidades bancarias que la cuantía máxima de la presente medida asciende a la suma de veintidós millones cien mil pesos (\$22’100.000), debiendo ser consignada en la cuenta antes referida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, e igualmente deberán enviar la respectiva comunicación al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la existencia de la respectiva cuenta.

Debe darse aplicación igualmente, en lo pertinente, al artículo 2º del Decreto 0564 de 1996 y Carta Circular No. 96 del 9 de octubre de 2013, de la Superintendencia de Colombia, siendo inembargable:

“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, ...”, en montos menores a treinta y seis millones cincuenta mil pesos (\$36’050.000,00). Librense los oficios respectivos.

QUINTO. Decrétese el embargo y secuestro, conforme al denuncia hecho bajo juramento del bien del demandado **Edgar Blandón Montes**, efectuado de la siguiente manera:

“...el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula número 375-23072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, de propiedad y posesión del señor **EDGAR BLANDON MONTES**,...”.

SEXO. Librese el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, quien expedirá ambos certificados ordenado en el artículo 593, inciso 1º del CGP, en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible, a costa de la parte interesada.

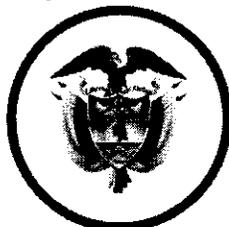
SÉPTIMO. Reconocimiento para actuar. Actúa como apoderado judicial el Dr. Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'218.159 expedida en Manizales, Caldas y T. P. No. 43875 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias en el folio 1º.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 183
Ejecutivo singular mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2018 00012 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho dio traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, en contra del ciudadano **José Ely Marín Marín**, obrante a folios 104 a 107 del cuaderno principal, en la suma de **dieciséis millones ciento cuatro mil ciento veintisiete pesos con cuarenta centavos (\$16'104.127,40)**

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito en esta acción ejecutiva de mínima cuantía en contra del ciudadano **José Ely Marín Marín**, y a favor de la parte demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A**, según auto interlocutorio No. 115C del 21 de junio de 2018, observa el Juzgado que la suma liquidada en de **dieciséis millones ciento cuatro mil ciento veintisiete pesos con cuarenta centavos (\$16'104.127,40)**, no sufrió objeciones relativas a su estado de cuenta, encontrándose que está liquidado conforme a la condena impuesta y que además, dentro del traslado a la parte ejecutada, aquella guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **José Ely Marín Marín**, en la suma de **dieciséis millones ciento cuatro mil ciento veintisiete pesos con cuarenta centavos** (\$16'104.127,40), de conformidad con el artículo 446, numeral 4° del CGP.

Contra la presente ~~decision~~, solo procede el recurso de reposición (Art. 446, numeral 2° del CGP).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.

Juez

SECRETARÍA

OCTUBRE 15 DE 2020.- En la fecha paso a despacho, las diligencias informando que ha vencido el término del traslado de la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** a la parte demandada y aquella guardó silencio.

DÍAS HÁBILES DEL TRASLADO. OCTUBRE 9-13-14 DE 2020.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 182
Ejecutivo singular mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2018 00008 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho dio traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de la ciudadana **Evangelina Largo de Marín**, obrante a folios 100 del cuaderno principal, en la suma de **dieciocho millones novecientos cuarenta y ocho mil ciento dieciocho pesos con ochenta y un centavos (\$18'948.118,81)**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, entidad bancaria **Banco Agrario de Colombia S.A.**, según auto interlocutorio No. 141C del 25 de julio de 2018, observa el Juzgado que la suma liquidada en **dieciocho millones novecientos cuarenta y ocho mil ciento dieciocho pesos**

con ochenta y un centavos (\$18'948.118,81), no concuerda totalmente con los valores reales, pues a pesar de ceñirse a los porcentajes discriminados en el auto que ordena seguir la ejecución, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia, presenta alteración en su estado de cuenta, toda vez, que en los intereses de mora liquidados del 21 de mayo de 2017, al 31 de agosto de 2018, le fue reconocido un total de \$2'958.043,72, no \$2'988.043,72; es decir, está incrementado en \$30.000,00, por lo que debe modificarse para que la parte demandada no se vea afectada con el objeto de los hechos que demanda esta acción, así:

CAPITAL.	7'703.239,00
Valor reconocido a 31 de agosto de 2018.	14'633.859,72
Total intereses de mora reconocido a agosto 31 de 2020	4'284.259,09
TOTAL.	18'918.118,81

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Modificar la liquidación del crédito, presentado por el apoderado judicial de la demandante entidad **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de la ciudadana **Evangelina Largo de Marín**, obrante a folio 100 del cuaderno principal, en la suma de **dieciocho millones novecientos dieciocho mil ciento dieciocho pesos con ochenta y un centavos (\$18'918.118,81)**, de conformidad con el artículo 446, numeral 4° del CGP.

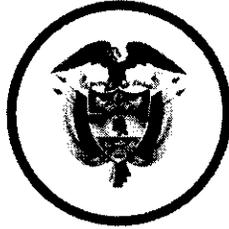
Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley (Art. 446, numeral 3° del CGP).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.

Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.181
Ejecutivo singular mínima cuantía
Única Instancia.
RAD. 76 246 40 89 001-2017 00015 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho dio traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, en contra del ciudadano **Robinson Hernández Ramírez**, obrante a folio 93 del cuaderno principal, en la suma de **dieciocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$18'406.383,66)**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito en esta acción ejecutiva de mínima cuantía en contra del ciudadano **Robinson Hernández Ramírez**, y a favor de la parte demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A**, según auto interlocutorio No. 134C del 18 de julio de 2018, observa el Juzgado que la suma liquidada en **dieciocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$18'406.383,66)**., no sufrió objeciones relativas a su estado de cuenta, encontrándose que está liquidado conforme a la condena impuesta y que además, dentro del traslado a la parte ejecutada, aquella guardó silencio.

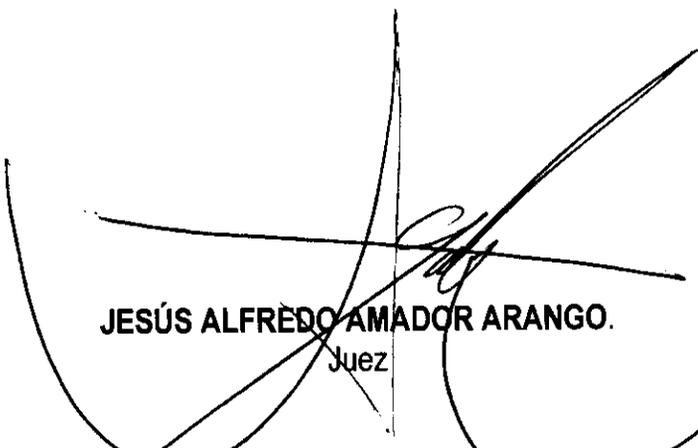
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de **Robinson Hernández Ramírez**, en la suma de **dieciocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos con sesenta y seis centavos (\$18'406.383,66)**, de conformidad con el artículo 446, numeral 4° del CGP.

Contra la presente decisión, solo procede el recurso de reposición (Art. 446, numeral 2° del CGP).

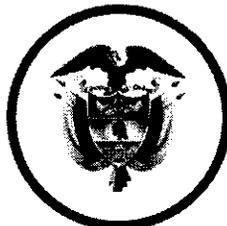
Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.

Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 180
Ejecutivo singular mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2020 00017 00.

En aplicación al artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho dio traslado a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, obrante a folio 124 del cuaderno principal, en la suma de **siete millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos setenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$7'841.278,54)**.

Igualmente, se dio aplicación al artículo 366, numeral 1º de la norma antes citada, procediendo la secretaria del Despacho a liquidar las costas procesales, tal como obra al folio 125 del cuaderno principal, en la suma de **trescientos setenta y tres mil ciento ochenta pesos (\$373.180)**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, según auto interlocutorio No. 154C del 23 de septiembre de 2020, observa el Juzgado que la suma liquidada en **siete millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos setenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$7'841.278,54)**, no concuerda totalmente con los valores reales, pues a pesar de ceñirse a los porcentajes discriminados en el auto que ordena seguir la ejecución, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia, presenta alteración en su estado de cuenta, por lo que debe modificarse para que la parte demandada no se vea afectada con el objeto de los hechos que demanda esta acción, así:

Capital demandado		4'457.022,00
Intereses moratorios del 1º al 30 de septiembre 2020.		102.065,80
Intereses moratorios del 1º al 31 de octubre 2020.		104.086,32

Total de intereses de mora reconocidos	1'771.889,08
Intereses de plazo.	516.524,00
Otros conceptos	1'091.743,00
Total entre numerales aprobados y corregidos.	7'837.178,08

Asimismo, oportunamente fueron liquidadas las costas atribuibles a los demandados **Arley Encarnación Vergara y Mirian Cecilia Ortiz Prado**. Estima el Juzgado que la suma de **trescientos setenta y tres mil ciento ochenta pesos (\$373.180)**, se ajusta a hechos reales demostrados en el proceso. El representativo de **agencias en derecho**, tasadas en cuantía de **trescientos setenta y tres mil ciento ochenta pesos (\$373.180)**, cobra su vigencia a partir de la ejecutoria del auto No. 154 del 23 de septiembre del presente año, por estar en firme, advirtiéndose que está condena solo cubre los gastos útiles y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, en la suma de **siete millones ochocientos treinta y siete mil ciento setenta y ocho pesos con ocho centavos (\$7'837.178,08)**, de conformidad con el artículo 446, numeral 3º del CGP.

SEGUNDO. Aprobar en todas y en cada una de sus partes la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del Juzgado, en contra de los señores **Arley Encarnación Vergara y Mirian Cecilia Ortiz Prado**, y a favor del demandante **Banco Agrario de Colombia S. A.**, en la suma de **trescientos setenta y tres mil ciento ochenta pesos (\$373.180)**, al no haberse producido objeción alguna. (Art. 366, numeral 1º del CGP).

TERCERO. Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley (Art. 446, numeral 2º del CGP).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.

Juez

SECRETARÍA

Octubre 15 de 2020.- En la fecha paso a despacho, las diligencias informando que ha vencido el término del traslado de la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** a la parte demandada y aquella guardó silencio.

DÍAS HÁBILES DEL TRASLADO. OCTUBRE 9-13-14 DE 2020.

LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 178
Ejecutivo singular mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2015 00045 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho dio traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro del presente proceso de ejecución singular de mínima cuantía, en contra del ciudadano **Wilder Humberto Arcila Jiménez**, obrante a folios 124 del cuaderno principal, en la suma de **trece millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$13'358.472)**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose actualizado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual resultó a favor de la parte demandante, según auto interlocutorio No. 0130C del 24 de junio de 2016, observa el Juzgado que la suma liquidada en **trece millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$13'358.472)**, no concuerda totalmente con los valores reales, pues a

pesar de ceñirse a los porcentajes discriminados en el auto que ordena seguir la ejecución, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia, presenta alteración en su estado de cuenta, por lo que debe modificarse para que la parte demandada no se vea afectada con el objeto de los hechos que demanda esta acción, así:

CAPITAL.	4'800.000,00
(del 1° al 30 de septiembre de 2020; 30 días, al 2.29% mensual	109.920,00
(del 1° al 31 de octubre de 2020; 31 días, al 2.26% mensual	112.096,00
Total intereses de mora septiembre 1 DE 2018, A octubre 31 DE 2020	3'003.200,00
Total reconocido a agosto 31 de 2018	10'350.856,00
TOTAL.	13'354.056,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la actualización del crédito, presentado por el apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **Wilder Humberto Arcila Jiménez**, obrante a folio 124 del cuaderno principal, en la suma de **trece millones trescientos cincuenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos (\$13'354.056)**, de conformidad con el artículo 446, numeral 4° del CGP.

SEGUNDO. Los demás numerales de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado los deja incólumes.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley (Art. 446, numeral 3° del CGP).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.

Juez